República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.°. 1433
Tipo de proceso: Divisorio de bien común promovido por Victoria Quintero Cardona contra Álvaro Julio Quintero Cardona, Luz Stella Quintero Cardona, Gustavo Quintero Cardona, herederos de Nubia Quintero Cardona, a saber, Nubia Orozco Quintero, Vanesa Gallego Quintero y Raúl Gallego Quintero.
Radicación n.° 76-834-40-03-006-**2016-00194**-00
Tuluá Valle, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de GUSTAVO QUINTERO CARDONA (q.e.p.d) formuló recurso de reposición contra el auto n.° 1281 del 14 de septiembre de 2020 a través del cual, entre otros aspectos, se tuvo por no terminado el mandato conferido por el señor QUINTERO CARDONA al abogado CIRO MORÁN MATERÓN; no obstante, advierte el juzgado que rechazará de plano el mencionado recurso por haberse incoado de manera extemporánea tal y como pasa a explicarse.

Revisados los archivos digitales que componen el expediente hibrido radicado 2016-00194, surge con claridad que el auto n.° 1281 del 14 de septiembre de 2020 fue notificado por estado n.° 77 del 15 de septiembre de 2020 y los tres (3) días con que contaban los sujetos procesales de la presente causa para ejercer los recursos procedentes contra la mencionada providencia, transcurrieron del 16 al 18 de septiembre del año en curso.

Sin embargo, el apoderado judicial de GUSTAVO QUINTERO CARDONA remitió al correo institucional del juzgado el 21 de septiembre de 2020 a las 4:33 PM (ver archivo) el recurso horizontal contra la providencia n.° 1281 del 14 de septiembre de 2020 y como lo memoriales, demandas, documentos, etc., que se remitan a los correos electrónicos de los despachos judiciales después del horario laboral (el artículo 1° del acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 estableció que en todos los despachos judiciales del Valle del Cauca el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 del medio día y de 1:00 pm a 4:00 pm) se entienden presentados el día hábil siguiente (art. 26 del acuerdo PCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020), es claro que la fecha de presentación del recurso del asunto de marras fue el **22 de septiembre de 2020**, es decir, 5 días después de haberse

notificado el auto n.° 1281 del 14 de septiembre de 2020. En este sentido, no hay duda que la oportunidad que los sujetos procesales tenían para controvertir el multicitado auto precluyó en silencio el 18 de septiembre de 2020.

No puede obviarse que nuestra normatividad procesal se encuentra regida por sendos principios, entre los que se encuentra la preclusión y su desarrollo consiste en establecer *"las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"*[1] (destaca el juzgado).

Sobre este tópico, autorizada doctrina ha explicado que: *"Se habla de preclusión generalmente en relación con las partes, es decir, como la pérdida de la oportunidad para ejecutar un acto en interés de estas, lo cual implica, como dice MICHELI, 'una invitación a observar determinada conducta procesal, salvo ciertas consecuencias establecidas por la ley o libremente determinables por el juez', y existe entonces una 'autorresponsabilidad del sujeto procesal' cuando deja transcurrir la oportunidad sin ejecutar ese acto o asumir esa conducta"*[2].

Ahora, si bien el togado anexó al recurso una historia clínica e hizo alusión a su estado de salud, lo cierto es que el cuadro patológico fue padecido en el mes de abril de 2018, es decir, hace más de dos años por lo que no puede colegirse que ante la enfermedad descrita en la historia clínica del 16 de abril de 2018, se vio privado de ejercer en la oportunidad procesal el recurso procedente contra el auto n.° 1281 del 14 de septiembre de 2020 pues, evidentemente, la calenda del padecimiento de la enfermedad y las fechas en que se profirió y notificó la mencionada providencia difieren en el tiempo.

[1] Corte Constitucional Auto 232-01.
[2] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2015. P. 119.

No sobra aclarar que en pretérita oportunidad el apoderado judicial de GUSTAVO QUINTERO CARDONA allegó a este despacho la misma historia clínica y, en aquella ocasión, por concordar las fechas del padecimiento de la enfermedad con las actuaciones procesales proferidas por este juzgado en esa época, se decretó la interrupción del proceso desde la ocurrencia del cuadro clínico del abogado lo que, a la postre, permitió al señor QUINTERO CARDONA por conducto de su apoderado ejercer su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, como se vio, la situación que hoy se presenta es completamente diferente a la acaecida hace más de dos años.

De modo que el recurso de reposición presentado el 22 de septiembre de 2020 y el memorial de *"reafirmar mis argumentaciones en el recurso de reposición"* arribado el 24 del mismo mes y año por el apoderado judicial de GUSTAVO QUINTERO CARDONA serán rechazados de plano por su extemporánea presentación.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición que el abogado de GUSTAVO QUINTERO CARDONA interpuso el 22 de septiembre de 2020 contra el auto n.° 1281 del 14 de septiembre de 2020; y el memorial presentado el 24 del mismo mes y año ratificando los argumentos del recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5717f500e8b9b1224a211b82a92721c468fff0e9a878142caa2c1c408ae2030

Documento generado en 15/10/2020 02:05:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica